

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

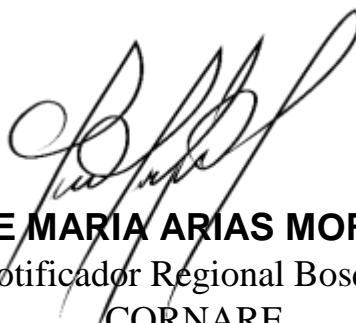
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-05779-2025 de fecha 26 de diciembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600346449 usuario(a) SANTIAGO HOYOS OQUENDO identificado con C.C. 1.214.724.980 Y se desfija el día 20 del mes de enero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 21 de enero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1624-2025 del 18 de noviembre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **“SE PRESENTA TALA DE ARBOLES MASIVA Y MOVIMIENTO DE TIERRAS POR APERTURA DE VÍA. SE SOLICITA A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE REALIZAR UNA INSPECCIÓN TÉCNICA URGENTE”**.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2025, al punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**; donde fue evidenciada una actividad de movimiento de tierras para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo, con un ancho promedio de 2,1 metros, iniciado en la coordenada geográfica **74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N**, hasta la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, en este último punto, referenciado en la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino anteriormente referenciado, realizado con maquinaria pesada en un tramo adicional de 100 metros de longitud; seguidamente, en el punto señalado en la coordenada geográfica **6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W**, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 metros de

altura, además, se procedió a revisar el área de influencia de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, en la cual se encontró aporte de sedimento debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria pesada, el cual no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias y obra de contención o retención de sedimentos; por último, debido a la apertura del camino y el movimiento de tierras se realizó la tala de árboles sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, muchos de los árboles que quedaron en pie se vieron afectados ya que la tierra removida se depositó sobre estos, a lo largo del camino se encontraron diferentes residuos provenientes del aprovechamiento forestal de individuos como perillo (*Schizolobium parahyba*), niguito (*Miconia sp.*), cirpo (*Pourouma bicolor*), entre otras especies de palmas y plantas asociadas al sotobosque, además, se identificó el helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **VEDA** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA).

Que de la visita técnica realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, se generó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-09077-2025 del 24 de diciembre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El día 21 de noviembre del 2025, funcionarios de Cornare realizaron visita técnica a las coordenadas 74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N dentro del predio identificado con PK_PREDIO 056600001000000180135, ubicado en la vereda Cuba del municipio de San Luis, con el propósito de verificar lo descrito en la queja ambiental No. SCQ-134-1624-2025 del 18 de noviembre de 2025, durante el recorrido se encontró lo siguiente:

- 3.1. *Se encontró la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 m de largo, con un ancho promedio aproximado de 2,1m, desde las coordenadas 74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N, hasta las coordenadas 74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N, en esta última coordenada se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino, realizado con maquinaria pesada con un tramo adicional de 100 m de longitud.*
- 3.2. *En el punto con coordenadas 6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 m de altura (Imagen 2,3,4,5 y 6).*
- 3.3. *Seguidamente, se procedió a revisar el área de influencia de la fuente hídrica "sin nombre", ubicada en la coordenada geográfica -74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N, en la cual se encontró aporte de sedimento debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria, el cual no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias y obra de contención o retención de sedimentos (Imagen 6 y 7).*

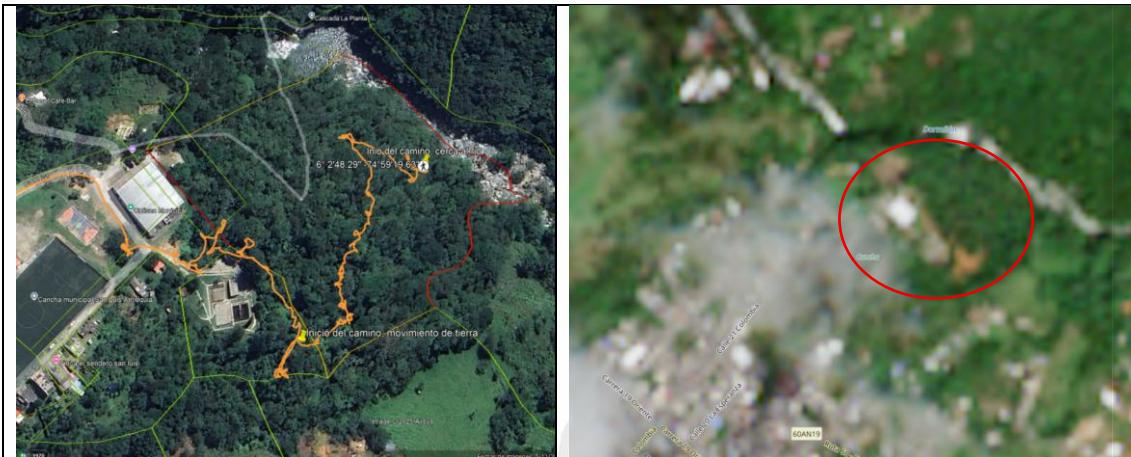


Imagen 1. Localización del sitio donde se está realizando el movimiento de tierras.

Tomado Google Earth Pro 2025



Imagen 2 y 3. Apertura de camino manual.

Imagen 4. Movimiento de tierra



Imagen 5 y 6. Movimiento de tierra realizado con maquinaria.



Imagen 7 y 8. Aporte de sedimentos a la quebrada.

3.4. Debido a la apertura del camino y el movimiento de tierras se realizó el aprovechamiento de varios árboles sin contar con los permisos requeridos, muchos de los árboles que quedaron en pie se vieron afectados ya que la tierra removida se depositó sobre estos.

3.5. A lo largo del camino se encontraron diferentes residuos provenientes del aprovechamiento de individuos como perillo (*Schizolobium parahyba*), niguito (*Miconia sp.*), cirpo (*Pourouma bicolor*), entre otras especies de palmas y plantas asociadas al sotobosque, además, se identificó el Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **veda** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA).

3.6. Adicionalmente, se realizó la socola de la mayor parte del bosque natural presente en el predio, el cual representa aproximadamente el 70% de la cobertura presente en el predio.



Imagen 9. Aprovechamiento de los árboles para apertura de camino.

Imagen 10. Corte de Helecho arbóreo.(veda)

Imagen 11. Residuos de aprovechamiento.



Imagen 12, 13 y 14. Suela del bosque natural.



Imagen 15, 16, 17. Suela de bosque natural y residuos de aprovechamiento.

3.7. Se observó el acopio de madera de los árboles aprovechados correspondiente a la especie perillo (*Schizolobium parahyba*), donde se midió un volumen aproximado de 2,8 m³ de madera.



Imagen 18 y 19. Acopio de madera encontrado en el predio

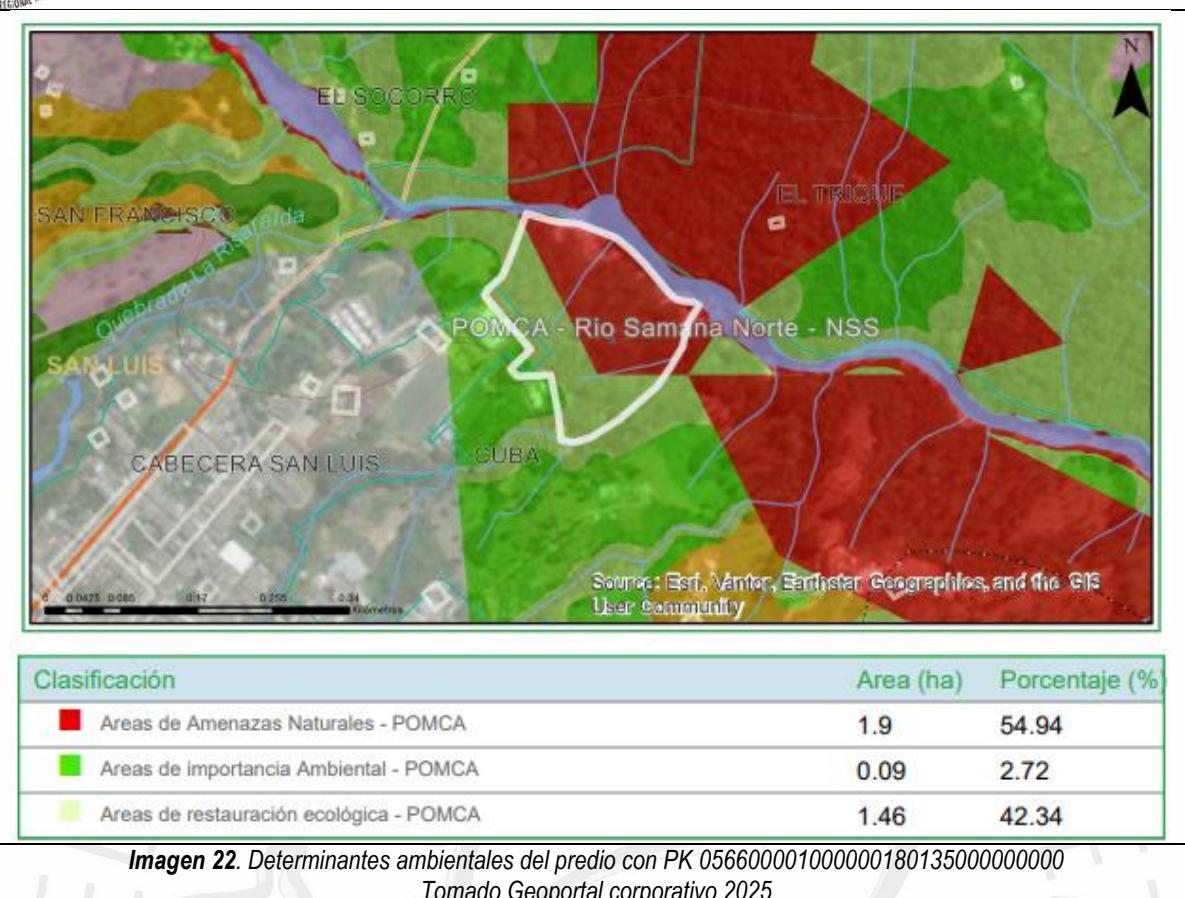


Imagen 20. Residuos del aprovechamiento forestal

Imagen 21. Tocon de árbol aprovechado.

3.8. Se procede a verificar en el sistema de información geográfica Map-Gis de Cornare, los Determinantes ambientales del predio identificado con PK_PREDIO 056600001000000180135000000000. Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 y Resolución 112-0395-2019 por medio de la cual se establece el régimen de uso. La zona donde se realizaron las actividades se encuentra mayormente dentro de Áreas de Amenaza Naturales, que ocupa 54,94% del área del predio con 1,9 ha, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección. Las demás áreas donde se desarrollaron las actividades corresponden a Áreas de Restauración Ecológica correspondiente al 42,34% del predio con un área de 1,46 ha, en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integren, en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio.

3.9. En conversación con el presunto infractor manifestó que se encuentra tramitando los respectivos permisos de movimiento de tierra ante la secretaría de Planeación del municipio.



4. Conclusiones:

- 4.1. Las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio identificado con PK_PREDIO 056600001000000180135000000000, de propiedad del señor **Santiago Hoyos Oquendo**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1214724980**, fueron llevadas a cabo con el fin de abrir un camino de acceso a la cascada La Planta.
- 4.2. Con la actividad de remoción de tierra se llevaron a cabo cortes de taludes de hasta 8 m de altura, además, no se implementaron obras para conducción de las aguas lluvias, ni obras para la retención y/o contención de sedimentos. En virtud de lo anterior, se incumplió con el acuerdo corporativo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.
- 4.3. Se evidencia sedimentación de la quebrada "sin nombre" ubicada en la coordenada geográfica -74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N, a causa del movimiento realizado con maquinaria.
- 4.4. Se evidenció la tala de diversos individuos arbóreas a causa de la apertura del camino y el movimiento de tierra, además se realizó la socola de bosque natural de vegetación asociada a sotobosque, incluyendo el Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **veda** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA).
- 4.5. Se encontró el acopio de madera del árbol aprovechado correspondiente a la especie perillo (*Schizolobium parahyba*), donde se encontraba un volumen aproximado de 2,8 m³ de madera.

4.6. Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2019. La zona donde se realizaron las actividades se encuentra dentro de Áreas agrosilvopastoriles, que ocupa el 65,22 % del área del predio con 6,07 ha.

4.7. De acuerdo con lo informado por el usuario, hasta la fecha de la visita, no se contaba con los respectivos permisos de movimiento de tierra.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por*

la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(...)

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalezamiento.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueve debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- 3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
- 4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
- 5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*
- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
- 7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01288-2025 del 28 de febrero de 2025**, se puede evidenciar que la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.607.695**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos. plantas. árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalezce.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo. protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros. los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente*

revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-09077-2025 del 24 de diciembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que*

es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo, con un ancho promedio de 2,1 metros, iniciado en la coordenada geográfica **74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N**, hasta la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, en este último punto, referenciado en la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino anteriormente referenciado, realizado con maquinaria pesada en un tramo adicional de 100 metros de longitud; seguidamente, en el punto señalado en la coordenada geográfica **6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W**, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 metros de altura, además, se procedió a revisar el área de influencia de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64"W, 6°2'45,86"N**, en la cual se encontró aporte de sedimento debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria pesada, el cual no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias y obra de contención o retención de sedimentos; por último, debido a la apertura del camino y el movimiento de tierras se realizó la tala de árboles sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, muchos de los árboles que quedaron en pie se vieron afectados ya que la tierra removida se depositó sobre estos, a lo largo del camino se encontraron diferentes residuos provenientes del aprovechamiento forestal de individuos como perillo (*Schizolobium parahyba*), niguito (*Miconia sp.*), cirpo (*Pourouma bicolor*), entre otras especies de palmas y plantas asociadas al sotobosque, además, se identificó el helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **VEDA** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA); situaciones acaecidas en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 21 noviembre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011**.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Movimiento de tierras para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo, con un ancho promedio de 2,1 metros, iniciado en la coordenada geográfica **74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N**, hasta la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, en este último punto, referenciado en la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino anteriormente referenciado, realizado con maquinaria pesada en un tramo adicional de 100 metros de longitud; seguidamente, en el punto señalado en la coordenada geográfica **6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W**, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 metros de altura.
- Sedimentación de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria pesada, el cual no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias y obra de contención o retención de sedimentos.
- Aprovechamiento forestal y perdida de cobertura vegetal, realizados sin permiso de la Autoridad de Ambiental competente, muchos de los árboles que quedaron en pie se vieron afectados ya que la tierra removida se depositó sobre estos, a lo largo del camino se encontraron diferentes residuos provenientes del aprovechamiento forestal de individuos como perillo (*Schizolobium parahyba*), niguito (*Miconia sp.*), cirpo (*Pourouma bicolor*), entre otras especies de palmas y plantas asociadas al sotobosque, además, se identificó el helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **VEDA** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**; en calidad de propietario y presunto responsable de las infracciones ambientales cometidas en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N° **IT-09077-2025** del 24 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA, TALA DE ÁRBOLES Y PERDIDA DE COBERTURA VEGETAL; para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo, con un ancho promedio de 2,1 metros, iniciado en la coordenada geográfica **74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N**, hasta la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, en este último punto, referenciado en la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino anteriormente referenciado, realizado con maquinaria pesada en un tramo adicional de 100 metros de longitud; seguidamente, en el punto señalado en la coordenada geográfica **6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W**, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 metros de altura, además, se procedió a revisar el área de influencia de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, en la cual se encontró aporte de sedimento debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria pesada, el cual no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias y obra de contención o retención de sedimentos; por último, debido a la apertura del camino y el movimiento de tierras se realizó la tala de árboles sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, muchos de los árboles que quedaron en pie se vieron afectados ya que la tierra removida se depositó sobre estos, a lo largo del camino se encontraron diferentes residuos provenientes del aprovechamiento forestal de individuos como perillo (*Schizolobium parahyba*), niguito (*Miconia sp.*), cirpo (*Pourouma bicolor*), entre otras especies de palmas y plantas asociadas al sotobosque, además, se identificó el helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **VEDA** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA); hechos acaecidas en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de movimiento de tierras para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo, con un ancho promedio de 2,1 metros, iniciado en la coordenada geográfica **74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N**, hasta la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, en este último punto, referenciado en la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino anteriormente referenciado, realizado con maquinaria pesada en un tramo adicional de 100 metros de longitud; seguidamente, en el punto señalado en la coordenada geográfica **6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W**, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 metros de altura, realizados sin permiso de la autoridad competente, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación (Con especies nativas), contención o retención de la tierra movida para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo y un tramo adicional realizado con maquinaria pesada de aproximadamente 100 metros de longitud, realizados sin permiso de la autoridad competente, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la sedimentación de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **- 74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria pesada, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** acciones eficaces y eficientes con el objetivo de evitar la caída y/o arrastre de material desde las áreas expuestas a la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **RETIRAR** el material o tierra movida que está provocando la sedimentación por escorrentía a la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la tala de árboles y la perdida de cobertura vegetal, realizados sin permiso de la Autoridad de Ambiental competente, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **RETIRAR** el material o tierra movida que está depositada sobre los árboles que se encuentran alrededor de la apertura del camino anteriormente reseñada, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **INFORMAR** al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente

actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual debe estar contenida copia de toda la documentación e información referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-1624-2025

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Jessika Vannesa Duque Cardona / Tatiana Marín Bedoya

Fecha: 26/12/2025

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1624-2025 del 18 de noviembre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **“SE PRESENTA TALA DE ARBOLES MASIVA Y MOVIMIENTO DE TIERRAS POR APERTURA DE VÍA. SE SOLICITA A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE REALIZAR UNA INSPECCIÓN TÉCNICA URGENTE”**.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2025, al punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**; donde fue evidenciada una actividad de movimiento de tierras para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo, con un ancho promedio de 2,1 metros, iniciado en la coordenada geográfica **74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N**, hasta la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, en este último punto, referenciado en la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino anteriormente referenciado, realizado con maquinaria pesada en un tramo adicional de 100 metros de longitud; seguidamente, en el punto señalado en la coordenada geográfica **6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W**, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 metros de

altura, además, se procedió a revisar el área de influencia de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, en la cual se encontró aporte de sedimento debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria pesada, el cual no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias y obra de contención o retención de sedimentos; por último, debido a la apertura del camino y el movimiento de tierras se realizó la tala de árboles sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, muchos de los árboles que quedaron en pie se vieron afectados ya que la tierra removida se depositó sobre estos, a lo largo del camino se encontraron diferentes residuos provenientes del aprovechamiento forestal de individuos como perillo (*Schizolobium parahyba*), niguito (*Miconia sp.*), cirpo (*Pourouma bicolor*), entre otras especies de palmas y plantas asociadas al sotobosque, además, se identificó el helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **VEDA** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA).

Que de la visita técnica realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, se generó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-09077-2025 del 24 de diciembre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El día 21 de noviembre del 2025, funcionarios de Cornare realizaron visita técnica a las coordenadas 74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N dentro del predio identificado con PK_PREDIO 056600001000000180135, ubicado en la vereda Cuba del municipio de San Luis, con el propósito de verificar lo descrito en la queja ambiental No. SCQ-134-1624-2025 del 18 de noviembre de 2025, durante el recorrido se encontró lo siguiente:

- 3.1. *Se encontró la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 m de largo, con un ancho promedio aproximado de 2,1m, desde las coordenadas 74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N, hasta las coordenadas 74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N, en esta última coordenada se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino, realizado con maquinaria pesada con un tramo adicional de 100 m de longitud.*
- 3.2. *En el punto con coordenadas 6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 m de altura (Imagen 2,3,4,5 y 6).*
- 3.3. *Seguidamente, se procedió a revisar el área de influencia de la fuente hídrica "sin nombre", ubicada en la coordenada geográfica -74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N, en la cual se encontró aporte de sedimento debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria, el cual no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias y obra de contención o retención de sedimentos (Imagen 6 y 7).*



Imagen 1. Localización del sitio donde se está realizando el movimiento de tierras.

Tomado Google Earth Pro 2025



Imagen 2 y 3. Apertura de camino manual.

Imagen 4. Movimiento de tierra



Imagen 5 y 6. Movimiento de tierra realizado con maquinaria.



Imagen 7 y 8. Aporte de sedimentos a la quebrada.

3.4. Debido a la apertura del camino y el movimiento de tierras se realizó el aprovechamiento de varios árboles sin contar con los permisos requeridos, muchos de los árboles que quedaron en pie se vieron afectados ya que la tierra removida se depositó sobre estos.

3.5. A lo largo del camino se encontraron diferentes residuos provenientes del aprovechamiento de individuos como perillo (*Schizolobium parahyba*), niguito (*Miconia sp.*), cirpo (*Pourouma bicolor*), entre otras especies de palmas y plantas asociadas al sotobosque, además, se identificó el Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **veda** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA).

3.6. Adicionalmente, se realizó la socola de la mayor parte del bosque natural presente en el predio, el cual representa aproximadamente el 70% de la cobertura presente en el predio.

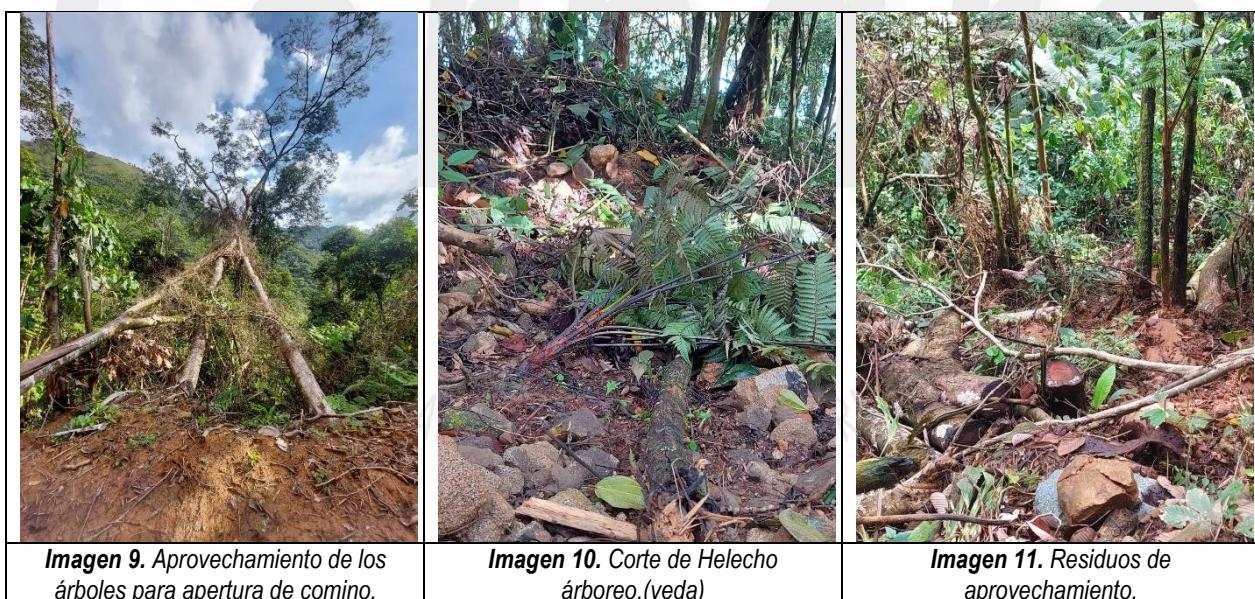


Imagen 9. Aprovechamiento de los árboles para apertura de camino.

Imagen 10. Corte de Helecho arbóreo.(veda)

Imagen 11. Residuos de aprovechamiento.



Imagen 12, 13 y 14. Suela del bosque natural.



Imagen 15, 16, 17. Suela de bosque natural y residuos de aprovechamiento.

3.7. Se observó el acopio de madera de los árboles aprovechados correspondiente a la especie perillo (*Schizolobium parahyba*), donde se midió un volumen aproximado de 2,8 m³ de madera.



Imagen 18 y 19. Acopio de madera encontrado en el predio

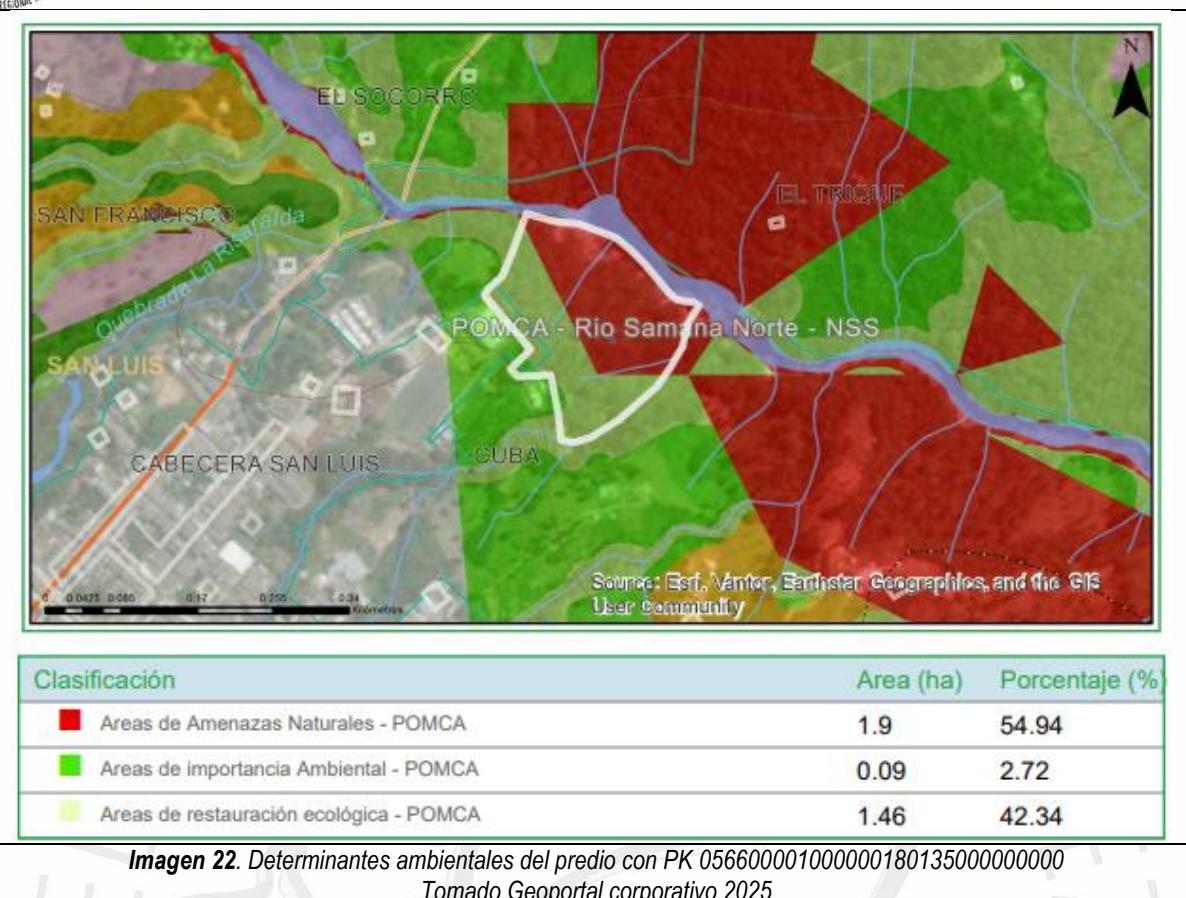


Imagen 20. Residuos del aprovechamiento forestal

Imagen 21. Tocon de árbol aprovechado.

3.8. Se procede a verificar en el sistema de información geográfica Map-Gis de Cornare, los Determinantes ambientales del predio identificado con PK_PREDIO 05660000100000180135000000000. Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 y Resolución 112-0395-2019 por medio de la cual se establece el régimen de uso. La zona donde se realizaron las actividades se encuentra mayormente dentro de Áreas de Amenaza Naturales, que ocupa 54,94% del área del predio con 1,9 ha, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección. Las demás áreas donde se desarrollaron las actividades corresponden a Áreas de Restauración Ecológica correspondiente al 42,34% del predio con un área de 1,46 ha, en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integren, en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio.

3.9. En conversación con el presunto infractor manifestó que se encuentra tramitando los respectivos permisos de movimiento de tierra ante la secretaría de Planeación del municipio.



4. Conclusiones:

- 4.1. Las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio identificado con PK_PREDIO 056600001000000180135000000000, de propiedad del señor **Santiago Hoyos Oquendo**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1214724980**, fueron llevadas a cabo con el fin de abrir un camino de acceso a la cascada La Planta.
- 4.2. Con la actividad de remoción de tierra se llevaron a cabo cortes de taludes de hasta 8 m de altura, además, no se implementaron obras para conducción de las aguas lluvias, ni obras para la retención y/o contención de sedimentos. En virtud de lo anterior, se incumplió con el acuerdo corporativo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.
- 4.3. Se evidencia sedimentación de la quebrada "sin nombre" ubicada en la coordenada geográfica -74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N, a causa del movimiento realizado con maquinaria.
- 4.4. Se evidenció la tala de diversos individuos arbóreas a causa de la apertura del camino y el movimiento de tierra, además se realizó la socola de bosque natural de vegetación asociada a sotobosque, incluyendo el Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **veda** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA).
- 4.5. Se encontró el acopio de madera del árbol aprovechado correspondiente a la especie perillo (*Schizolobium parahyba*), donde se encontraba un volumen aproximado de 2,8 m³ de madera.

4.6. Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2019. La zona donde se realizaron las actividades se encuentra dentro de Áreas agrosilvopastoriles, que ocupa el 65,22 % del área del predio con 6,07 ha.

4.7. De acuerdo con lo informado por el usuario, hasta la fecha de la visita, no se contaba con los respectivos permisos de movimiento de tierra.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por*

la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(...)

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalezamiento.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueve debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- 3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
- 4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
- 5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*
- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
- 7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01288-2025 del 28 de febrero de 2025**, se puede evidenciar que la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.607.695**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalezce.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueve debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente*

revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-09077-2025 del 24 de diciembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que*

es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo, con un ancho promedio de 2,1 metros, iniciado en la coordenada geográfica **74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N**, hasta la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, en este último punto, referenciado en la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino anteriormente referenciado, realizado con maquinaria pesada en un tramo adicional de 100 metros de longitud; seguidamente, en el punto señalado en la coordenada geográfica **6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W**, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 metros de altura, además, se procedió a revisar el área de influencia de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64"W, 6°2'45,86"N**, en la cual se encontró aporte de sedimento debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria pesada, el cual no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias y obra de contención o retención de sedimentos; por último, debido a la apertura del camino y el movimiento de tierras se realizó la tala de árboles sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, muchos de los árboles que quedaron en pie se vieron afectados ya que la tierra removida se depositó sobre estos, a lo largo del camino se encontraron diferentes residuos provenientes del aprovechamiento forestal de individuos como perillo (*Schizolobium parahyba*), niguito (*Miconia sp.*), cirpo (*Pourouma bicolor*), entre otras especies de palmas y plantas asociadas al sotobosque, además, se identificó el helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **VEDA** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA); situaciones acaecidas en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 21 noviembre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011**.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Movimiento de tierras para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo, con un ancho promedio de 2,1 metros, iniciado en la coordenada geográfica **74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N**, hasta la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, en este último punto, referenciado en la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino anteriormente referenciado, realizado con maquinaria pesada en un tramo adicional de 100 metros de longitud; seguidamente, en el punto señalado en la coordenada geográfica **6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W**, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 metros de altura.
- Sedimentación de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria pesada, el cual no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias y obra de contención o retención de sedimentos.
- Aprovechamiento forestal y perdida de cobertura vegetal, realizados sin permiso de la Autoridad de Ambiental competente, muchos de los árboles que quedaron en pie se vieron afectados ya que la tierra removida se depositó sobre estos, a lo largo del camino se encontraron diferentes residuos provenientes del aprovechamiento forestal de individuos como perillo (*Schizolobium parahyba*), niguito (*Miconia sp.*), cirpo (*Pourouma bicolor*), entre otras especies de palmas y plantas asociadas al sotobosque, además, se identificó el helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **VEDA** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**; en calidad de propietario y presunto responsable de las infracciones ambientales cometidas en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N° **IT-09077-2025** del 24 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA, TALA DE ÁRBOLES Y PERDIDA DE COBERTURA VEGETAL; para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo, con un ancho promedio de 2,1 metros, iniciado en la coordenada geográfica **74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N**, hasta la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, en este último punto, referenciado en la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino anteriormente referenciado, realizado con maquinaria pesada en un tramo adicional de 100 metros de longitud; seguidamente, en el punto señalado en la coordenada geográfica **6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W**, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 metros de altura, además, se procedió a revisar el área de influencia de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, en la cual se encontró aporte de sedimento debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria pesada, el cual no cuenta con obras para el manejo de las aguas lluvias y obra de contención o retención de sedimentos; por último, debido a la apertura del camino y el movimiento de tierras se realizó la tala de árboles sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, muchos de los árboles que quedaron en pie se vieron afectados ya que la tierra removida se depositó sobre estos, a lo largo del camino se encontraron diferentes residuos provenientes del aprovechamiento forestal de individuos como perillo (*Schizolobium parahyba*), niguito (*Miconia sp.*), cirpo (*Pourouma bicolor*), entre otras especies de palmas y plantas asociadas al sotobosque, además, se identificó el helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en **VEDA** según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA); hechos acaecidas en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'22,38"W - 6°2'44,37"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de movimiento de tierras para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo, con un ancho promedio de 2,1 metros, iniciado en la coordenada geográfica **74°59'19,63"W - 6°2'48,29"N**, hasta la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, en este último punto, referenciado en la coordenada geográfica **74°59'22,27"W - 6°2'44,32"N**, se encontró un movimiento de tierra y continuación del camino anteriormente referenciado, realizado con maquinaria pesada en un tramo adicional de 100 metros de longitud; seguidamente, en el punto señalado en la coordenada geográfica **6°2'43,75"N - 74°59'22,64"W**, donde se intervino con maquinaria, se encontró la intervención y corte de taludes de hasta 8 metros de altura, realizados sin permiso de la autoridad competente, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación (Con especies nativas), contención o retención de la tierra movida para la apertura de un camino manual de aproximadamente 300 metros de largo y un tramo adicional realizado con maquinaria pesada de aproximadamente 100 metros de longitud, realizados sin permiso de la autoridad competente, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la sedimentación de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **- 74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, debido al movimiento de tierra realizado con maquinaria pesada, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** acciones eficaces y eficientes con el objetivo de evitar la caída y/o arrastre de material desde las áreas expuestas a la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **RETIRAR** el material o tierra movida que está provocando la sedimentación por escorrentía a la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-74°59'21,64" W, 6°2'45,86" N**, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la tala de árboles y la perdida de cobertura vegetal, realizados sin permiso de la Autoridad de Ambiental competente, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **RETIRAR** el material o tierra movida que está depositada sobre los árboles que se encuentran alrededor de la apertura del camino anteriormente reseñada, situación acaecida en el predio identificado con el PK: **056600001000000180135**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **INFORMAR** al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente

actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SANTIAGO HOYOS OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.214.724.980**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual debe estar contenida copia de toda la documentación e información referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-1624-2025

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Jessika Vannesa Duque Cardona / Tatiana Marín Bedoya

Fecha: 26/12/2025